

C. 127.147 "R. C. M. Y OTRO/A C/ H. M. Y OTRO/A S/ PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR"

AUTOS Y VISTOS:

I.1. El titular del Juzgado de Garantías n°6 del Departamento Judicial de General San Martín, el 19 de septiembre de 2023, puso en conocimiento del Juzgado de Familia n°2 del mismo Departamento Judicial, la petición de una medida de protección solicitada por la señora E. F. S. M. en el marco de la investigación penal preparatoria n°15-01-15391-2 que tramitaba ante su organismo. Asimismo, ponderando que la violencia denunciada no se da dentro de un marco intrafamiliar, consideró que no resulta de aplicación al caso la Ac. 4.099/2023 de este Superior Tribunal y, en consecuencia, no corresponde el dictado de medidas de protección conforme dicha normativa. No obstante, ordenó notificar al fuero de familia a fin de que tome intervención en el ámbito de su competencia (v. "Etapas de conocimiento-ingreso directo" de 19-IX-2023 y sus PDF adjs.).

I.2. Recibidos los presentes por el Juzgado de Familia n°2 del Departamento Judicial de General San Martín, su titular rechazó la competencia tribuida. Para así resolver entendió que el denunciado no pertenecía al grupo familiar de la denunciante ya que eran vecinos, por lo que el supuesto no se encuadraba en el ámbito de su competencia. Citó el art. 2 de la ley 12.569 y atento al conflicto negativo de competencia elevó los presentes a esta Corte (v. "Competencia-se resuelve" de 4-X-2023 y "Pase a" de 19-X-2023).

Tal el conflicto a dirimir (art. 161, inc. 2, Const. prov.).

II.1. Al respecto, este Tribunal ha tenido la posibilidad de pronunciarse en la causa C. 126.644 "R. J. A. C/ A. J. M. S/ Protección contra la violencia familiar (ley 12.569)" (sent. de 19-IX-2023), cuyo criterio ha sido sostenido en reiteradas oportunidades (conf. causas; C. 127.082, "V. S. N.", resol. de 14-XI-2023; C. 127.010, "D. L. T. M. I.", resol. de 14-XI-2023; C. 126.655, "V. M. A", resol. de 14-XI-2023; C. 126.766, "M. C. V.", resol. de 14-XI-2023; entre muchos otros).

En dicho antecedente, se indicó que con el objeto de ordenar las diferentes intervenciones que puedan llegar a operar ante un mismo hecho de violencia, se había dictado el Acuerdo 3.964 (del 11-XII-2019), a través de cuyo anexo estableció las "Reglas de actuación y articulación para la adopción de medidas urgentes en causas que abordan situaciones de violencia en el ámbito familiar o violencias de género en el ámbito doméstico" y recientemente, mediante Acuerdo 4.099 (del 15-III-2023), se realizaron ciertas modificaciones relevantes al aludido régimen. De la compulsa de dichos regímenes puestos en funcionamiento, puede distinguirse sin hesitación alguna el marco de actuación e intervención tanto del fuero penal como del fuero de familia o la justicia de paz.

II.2. En primer lugar, se subrayó la importancia de la utilización del Formulario único estandarizado para la toma de denuncias por hechos de violencia sucedidos en el ámbito familiar aprobado por la Resolución n°2.209/21. Así, se sostuvo que la mera compulsa del formulario que como Anexo I integra la mencionada resolución, pone en evidencia que el responsable de su confección deberá indicar si "lo denunciado configura un delito de acción pública" y, "para delitos de acción pública dependientes de instancia privada", deberá dejar constancia "de la manifestación respecto de si insta o no la acción".

Se afirmó que lejos de constituir ello un mero ritualismo, la correcta confección del formulario de recepción de las denuncias -en lo que atañe a las precisiones que se refirieron en el párrafo anterior- tiene una importancia crucial para el eficaz funcionamiento del mecanismo de articulación de acciones entre las diferentes instancias jurisdiccionales con vocación de intervención frente al caso denunciado, conforme lo regulado en el Ac. 3.964 (texto según Ac. 4.099). Esa información es de inocultable trascendencia: en caso afirmativo, se impone la remisión a "las Fiscalías y los Juzgados de Garantías y/o Garantías del Joven" (punto I. 3. "a"), mientras que si tales hechos no revisten en principio aquel carácter, la denuncia será derivada "previo ejercicio del derecho a opción de la persona denunciante al: b. 1) Juzgado de Paz Letrado o; b. 2) Juzgado de Familia o la Receptoría de Expedientes, según corresponda" (punto I. 3. "b").

Asimismo, se destaca que, en el primero de los supuestos, el titular del organismo del fuero penal debe resolver -ya sea concediendo o denegando- expresa y fundadamente las medidas protectorias, antes de remitir las actuaciones al juez de Familia -cuando ello así corresponda-. El régimen al que se viene aludiendo es claro al respecto, al disponer que "el Juzgado de Garantías o de Garantías del Joven, anoticiado del riesgo y sin que para ello sea necesario que se expida el Fiscal, deberá evaluar la pertinencia de conceder o denegar medidas preventivas o protectorias" (punto IV. 1).

Sumado a ello, y atento a la alegación del principio de prevención, esta Corte sentenció que el mismo no constituye un parámetro para dirimir la articulación de competencias que las "Reglas de Actuación y Articulación" establecen entre el fuero penal o de responsabilidad penal juvenil, y el fuero de Familia o la Justicia de Paz. La determinación respecto del órgano que ha "prevenido", es una regla que opera con exclusividad entre órganos con la misma competencia material.

II.3. Ahora bien, pasando a analizar la competencia del fuero de familia y de la justicia de paz, este Tribunal sostuvo que cobra relevancia el art. 6 de la ley 12.569 que atribuye competencia exclusiva a los Juzgados de Familia y de Paz para conocer en las denuncias articuladas en el ámbito de la violencia familiar; norma que se encuentra en consonancia con el art. 827 inc. "u" del Código Procesal Civil y Comercial.

En este sentido, se advierte que el denunciado no forma parte del "grupo familiar" de la denunciante (arts. 1 y 2, ley 12.569, texto según ley 14.509). Por tal razón, es menester concluir que la atribución de competencia prevista en el art. 6 de la ley 12.569 -texto según ley 14.509-, a favor de los tribunales de familia o juzgados de paz letrados no es aplicable en la especie.

Así, la comunicación realizada por el Juzgado de Garantías al Juzgado de Familia, no resulta ajustada al régimen precedentemente señalado, ello toda vez que los hechos no configuran un supuesto de violencia familiar y/o violencia de género en el ámbito doméstico (conf. art. 6, ley 12.569; art. 1, anexo Ac. 4.099/23).

En conclusión, atento a los hechos denunciados que -en principio- implicarían la posible comisión de un delito y que el denunciado no forma parte de su grupo familiar, cabe emplazar la cuestión en la órbita penal. Por tal razón, será el Juzgado de Garantías quien ahondará respecto de la cuestión en el marco de una investigación penal preparatoria en el ámbito de su competencia (conf. art. 1 y siguientes, ley 15.232).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Declarar competente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones al Juzgado de Garantías n°6 del Departamento Judicial de General San Martín.

Regístrese y hágase saber por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21-) y remítase por la vía correspondiente.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 13/12/2023 20:51:29 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 20/12/2023 09:29:17 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/12/2023 14:12:37 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/12/2023 14:45:22 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/12/2023 11:38:15 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

239600289004620574

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 27/12/2023 13:48:27 hs. bajo el número RR-875-2023 por CAMPS CARLOS ENRIQUE.